

EXPEDIENTE No. 1133/2013-G1

Guadalajara, Jalisco, Septiembre 29 veintinueve del año 2015 dos mil quince.- - - - -

VISTOS: Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el **juicio laboral número 1133/2013-G1** promovido por *********, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, sobre la base del siguiente y:- - - - -
- - - - -

RESULTANDO:

1.- Con fecha 21 veintiuno de Mayo del año 2013 dos mil trece, el actor *********, por conducto de sus apoderados especiales, presentó ante este Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, ejerciendo como acción principal, la continuidad de la Relación Laboral vigente, en el puesto que actualmente desempeña como Tablajero, por el cumplimiento del acuerdo número 1583, entre otras prestaciones más.- - - - -

2.- Mediante auto del día 08 ocho de Julio del 2013 dos mil trece, se admitió la demanda, previniendo a la parte actora para que dentro del término de ley, aclarara su demanda en los términos indicados, ordenando emplazar a la Entidad demandada con las copias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

3.- Una vez que fue emplazado el Ayuntamiento demandado, dio contestación a la demanda mediante escrito presentado ante este Tribunal con fecha 12 doce de Septiembre del año 2013 dos mil trece.- La Audiencia Trifásica, tuvo lugar el día 19 diecinueve de Septiembre del 2013 dos mil trece, en la cual se tuvo a la parte demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda; al abrirse la etapa *Conciliatoria*, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, en virtud de la

inasistencia de la parte actora, por lo que al haberse agotado esta etapa, se declaro cerrada la misma; abriendo de inmediato la fase de *Demanda y Excepciones*, en la que se tuvo por ratificada la demanda de manera oficiosa, debido a la inasistencia de la parte actora; y a la parte demandada, se le tuvo ratificando su escrito de contestación de demanda; declarando cerrada esta fase, abriendo de inmediato el periodo *Ofrecimiento y Admisión de Pruebas*, en el cual se tuvo a la parte actora por perdido su derecho de ofrecer pruebas, con motivo de su inasistencia a esta fase, y respecto a la parte demandada, se le tuvo aportando los elementos de prueba que estimo pertinentes, reservándose los autos para su estudio.- --

4.- Mediante actuación de fecha 14 catorce de Octubre del año 2013 dos mil trece, se resolvió en cuanto a la admisión de las pruebas que aportó la Entidad demandada, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- Una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas que resultaron admitidas, mediante proveído de fecha 18 dieciocho de Agosto del 2014 dos mil catorce, se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el **LAUDO** correspondiente, mismo que se pronuncia el día de hoy en base a lo siguiente: - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos, en los términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento legal antes invocado.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el actor *********, está reclamando como acción principal la continuidad de la Relación Laboral vigente en el puesto de **Tablajero** que dice actualmente desempeña, así como el cumplimiento del acuerdo número 1583, entre otras prestaciones de carácter laboral. Fundando su demanda en los siguientes hechos:- - - - -

A) Con fecha 01 de Enero de 1989, nuestro representado trabajador actor ********* fue contratado de manera escrita y por tiempo indeterminado por las ahora demandada fuentes de trabajo para desempeñarse en el puesto de **TABLAJERO**, en un horario de **07 a 15:00 HORAS, LOS DIAS LUNES, MARTES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADO, DESCANSANDO LOS DÍAS JUEVES Y DOMINGO DE CADA SEMANA**, recibiendo como pago la cantidad de \$ ******* MENSUALES POR CONCEPTO DE SALARIO BASE**, cantidad que deberá tomarse como base para obtener el cálculo del pago de

todas y cada una de las prestaciones que por esta vía se reclaman, a razón de \$***** diarios.

- B) Con fecha siete de diciembre del dos mil nueve, en sesión Ordinaria de Ayuntamiento, se aprobó por unanimidad el acuerdo número 1583, el cual entre otras cosas refiere;

"LA C. LIC. *** , SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO; HACE CONSTAR Y-----**

CERTIFICA

QUE EN SESION ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO CELEBRADA CON FECHA SIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE SE APROBÓ EN LO GENERAL EL CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A INFORMES DE COMISION, Y EN PARTICULAR SE APROBO POR UNANIMIDAD EL ACUERDO NUMERO 1583, PRIMER INFORME DE COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

...EN USO DE LA VOZ EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL LICENCIADO *** , SEÑALA QUE EL ANIMO DE OBVIAR TIEMPO Y POR ATENCION A ESTE CUERPO COLEGIADO, VOY A SOMETER A CONSIDERACION Y A VOTACION LAS DOS PROPUESTAS; PUESTA AL CONSIDERACION Y A VOTACION DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO PLENO, LA PRIMERA PROPUESTA QUE ES LA QUE PRESENTA EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LA CUAL FUE MOTIVO DE ESTUDIO PARA LA MODIFICACION Y AMPLIACION D ELA PLANTILLA LABORAL A EFECTO DE QUE TODOS Y CADA UNO DE LOS EMPLEADOS QUE SE ENCUENTRAN LABORANDO EN ESTE AYUNTAMIENTO DE TONALA BAJO LA DENOMINACION "DE SEMANA", OBTENGAN SU BASE CON EL OBJETIVO PRIMORDIAL DE EVITAR DISCREPANCIA ENTRE LOS PROPIOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO QUE YA CUENTAN CON BASE, TODA VEZ QUE LOS DE SEMANA SE VEN MENOSCABADOS DE ALGUNAS PRESTACIONES TALES COMO PENSIONES, SEDAR, Y OTRAS EN LA MISMA TESITURA DICHA PROPUESTA SE REFIERE A QUE SE TERMINE DE UNA VEZ CON LA PLANTILLA "DE SEMANA", PARA QUE TODOS LOS EMPLEADOS DE ESTE AYUNTAMIENTO SE ENCUENTREN EN LAS MISMAS CONDICIONES DE TRABAJO, ES APROBADA POR MAYORIA, CONTANDOSE NUEVE VOTOS A FAVOR POR PARTE DE LOS CC. PRESIDENTE MUNICIPAL LICENCIADO ***** , SINDICO, L.E. ***** , REGIDORA ***** , REGIDOR ***** , REGIDORA C.P. ***** , REGIDOR ***** , REGIDOR ***** , REGIDOR INGENIERO APOLINAR ***** Y REGIDOR PROFESOR *****; ASÍ MISMO, SE REGISTRARON CUATRO VOTOS EN CONTRA POR PARTE DE LOS CC. REGIDOR LICENCIADO ***** , REGIDOR ***** , REGIDOR DOCTOR ***** Y REGIDOR L.A.E. ***** ...EN USO DE LA VOZ, EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL LICENCIADO ***** , DICE QUE...QUE QUEDE CLARO QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE QUE TODOS LOS TRABAJADORES QUE ESTÁN EN LA LISTA DE SEMANDA QUE SON 236 A PARTIR QUE LO SOLICITAMOS EN EL PLENO SEA RETROACTIVO AL 16 DE NOVIEMBRE CUENTAN CON SU BASE,**

SEÑORES, MUCHAS FELICIDADES.....

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACION A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, LA CUAL CONSTA EN SEIS HOJAS TAMAÑO CARTA, CON LEYENDA ÚNICAMENTE EN SU LADO ANVERSO...

C) Es el caso que a la fecha de presentación del correspondiente escrito inicial de demanda, el trabajador actor no cuenta con un nombramiento definitivo y es considerado todavía como trabajador eventual, sin que le sean reconocidos derechos y prestaciones a los cuales es merecedor por el simple transcurso del tiempo, violentándose en su perjuicio las normas protectoras de los trabajadores previstas en la Ley Federal del Trabajo, así corrió en la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios

Como se desprende de las manifestaciones anteriores, el trabajador actor, cuenta con el derecho a ser basificado en su puesto de trabajo, con un nombramiento definitivo, el cual debe ser otorgado por parte de las demandadas, y con tal reconocimiento, gozar de los beneficios y prestaciones que el nombramiento conlleva, tales como **APORTACIONES A PENSIONES, SEDAR, IMSS, INFONAVIT**, entre otras cumpliendo así con lo establecido en el acuerdo 1583, de fecha 07 de Diciembre del 2009, acordado y aprobado en sesión ordinaria del ayuntamiento demandado.

MOTIVO POR EL CUAL, SE DEMANDA A FAVOR DEL TRABAJADOR ACTOR *** LA BASIFICACION EN EL PUESTO QUE ACTUALMENTE DESEMPEÑA PARA LAS FUENTES DE TRABAJO DEMANDADAS, ASÍ COMO EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO CON TAL RECONOCIMIENTO, LAS CUALES SE DEMANDAN DE MANERA RETROACTIVA A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 1989, CUMPLIENDOSE CON ESTO CON LAS CONSIDERACIONES DESCRITAS EN EL MULTICITADO ACUERDO DE LEY...".-----**

Por su parte, la **demandada Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco**, al comparecer a juicio, manifestó en cuanto a la acción principal, lo siguiente:-----

"...Al Inciso A).- Se contesta que **ES FALSO**, lo manifestado en este punto por el actor ya que lo único cierto es que fue nombrado para laborar como **DESTAJISTA**, por parte del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, sin embargo omite señalar que se le contrato de manera escrita y como **SUPERNUMERARIO** con el nombramiento de **DESTAJISTA** adscrito al **DIRECCION DEL RASTRO MUNICIPAL**, tal y como lo habrá de acreditar llegado el momento procesal oportuno, con fecha a partir del 01 de octubre del año 2012, así mismo es falso que recibiera la cantidad de \$***** mensual, por concepto de salario, ya que lo cierto es que el actor gana la cantidad de \$***** mensual, hecho que se acreditara en su etapa procesal correspondiente.

De igual manera resulta verdadero el horario de labores que refiere, así como los días de descanso, ya que a pesar de que los

nombramientos por tiempo determinado que se le llegaron a otorgar al C. ***** , se estableció expresamente una **jornada laboral de 40 horas a la semana**, con un horario de trabajo de las **07:00 a las 15:00** horas, así como los días previstos por el artículo 38 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Decreto Presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, tal y como lo habré de acreditar en el momento procesal oportuno.

Al inciso B).- Se contesta que es cierto, lo señalado por el actor en cuanto al acuerdo número 1583, celebrado el día siete de diciembre del año 2009, pero dicho acuerdo nada mas describe un supuesto cambio de la situación laboral de algunas personas sin que dicho acuerdo lo beneficia al hoy actor ***** ya que este trabajador no se encuentra en el supuesto de dicho acuerdo, e independientemente de lo anterior, este tribunal no puede entrar al fondo del acuerdo antes referido, ya que dicho supuesto no se encuentra contemplado por la ley de servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, sin que pueda entrar al fondo del asunto y menos a su condena, pues en todo caso el cumplimiento del mismo seria materia de juicio diverso ante el Tribunal de lo administrativo.

Al inciso C).- es de señalar que si el trabajador, a la fecha no cuenta con un nombramiento definitivo, eso no es imputable a la presente administración constitucional, ya que de acuerdo a su fecha de entrada que el mismo refiere y sin reconocerle dicha aseveración, son hechos que acontecieron antes del inicio de la presente administración y en todo caso tiene expedito su derecho para solicitar lo que en derecho le corresponda.

Por otro lado resulta contradictorio lo señalado por el actor, pues en el inciso A) de hechos de su demanda, señala que fue contratado de forma indefinida y en este inciso, manifiesta que es un trabajador eventual, con lo que se demuestra las dolosas manifestaciones del actor, con la intención de obtener prestaciones que no le corresponden en perjuicio de mi representada.

En cuanto a esta prestación que refiere, la misma no se encuentra contempladas en la ley de servidores públicos del estado y sus municipios, lo que con lleva al imposibilidad de que este H. Tribunal entre el estudio y más aún a su condena, motivo por el cual resulta improcedente dicha prestación y en cuanto al cumplimiento del acuerdo que refiere, el mismo tampoco puede ser estudiado por este tribunal ya que como lo señale tampoco se encuentra entre los supuestos en que debe conocer el Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

Así mismo se opone a la parte actora las siguientes **EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

1.- Se opone la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, la que se hace consistir en que la accionante de este juicio carece de **CAUSA Y SUSTENTO LEGAL** para el ejercicio de las reclamaciones que ejercita, ya que lo único que pretende con la presentación de su demanda, es sorprender la buena fe de este H: Tribunal, y obtener beneficios económicos que no le corresponde, por carecer de acción y derecho para reclamar tanto la prestación principal, sus accesorias y

las secundarias, toda vez que a la fecha se encuentra vigente la relación laboral, por lo que resulta ilógico demande la CONTINUIDAD de una relación vigente y que a la fecha existe con mi representada.

2.- Se opone la **excepción de PRESCRIPCIÓN** en las prestaciones reclamadas por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, **21 de Mayo del año 2013**, ya que las acciones anteriores al **21 de Mayo del año 2012**, se encuentran legalmente **prescritas**, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **105** de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco Y sus Municipios, y **516** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO**, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta mas que evidente que el término que tuvo la actora para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago de las prestaciones que se le reclaman, lo anterior debido a lo improcedente de las mismas.

3.- Se opone la **excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, respecto a las prestaciones reclamadas por el demandante, toda vez que las mismas son oscuras ya que no señala con precisión y claridad cual es su pretensión, además de que no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo reclamado, lo que genera un completo estado de indefensión a los intereses de mi representada, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna en razón de los conceptos que se señalan, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos.

Siendo aplicables por analogía al asunto que nos ocupa las siguientes jurisprudencias cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

DEMANDA LABORAL. OMISION DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICION....

4.- La de incompetencia en cuanto a la prestación que refiere en su inciso número 2) de su escrito de Prestaciones, toda vez que éste Tribunal no puede conocer sobre la legalidad de los acuerdos generales, que dictan los ayuntamientos, pues dicha prestación no se encuentra en los supuestos de la Ley Burocrática Vigente y aplicable.

5.- Las demás que se desprendan de la contestación de la demanda subsidiariamente una de la otra que pudieran ser contradictorias...".----

En lo que se refiere a la **parte actora**, ésta Autoridad **le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas**, con motivo de su inasistencia a la Audiencia de fecha 19 diecinueve de Septiembre del año 2013 dos mil trece, como consta a fojas 28 y 29 de actuaciones, lo que se asienta para los fines legales pertinentes.- --

Por otro lado, el **Ayuntamiento demandado aportó sus pruebas**, de las cuales fueron admitidas las que se detallan a continuación: - - - - -

"...1.- CONFESIONAL.- C. ***.**

2.-DOCUMENTAL.- Consistente en **cuatro 04** recibos de nómina correspondientes a las semanas del **23 de mayo al 29 de mayo al 05 de junio, del 06 de junio al 12 de junio y del 13 al 19 de junio, todos del año 2013.**

3.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el resumen clínico el cual tiene el número de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social **04876220742.**

4.-INTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

5.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA..."-----

IV.- En cuanto a las excepciones que plantea la parte demandada dentro de su contestación de demanda, se resuelve de la siguiente manera: - - - - -

DE FALTA DE ACCION Y DERECHO.- Excepción que se determina improcedente, en virtud de que es necesario analizar las peticiones de las partes, los hechos controvertidos, valoración de las pruebas aportadas, para poder resolver el fondo del presente conflicto y así determinar la procedencia o no de la acción ejercitada. - - - - -

DE PRESCRIPCION.- Respecto a lo aquí solicitado, ésta Autoridad resolverá lo procedente al momento de analizar en forma particular cada una de las prestaciones reclamadas por el aquí actor. - - - - -

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD.- A lo anterior, se considera improcedente, ya que de la lectura del escrito de demanda se puede apreciar que se proporcionan los datos necesarios para que la demandada pueda oponer excepciones y controvertir los reclamos de su contraria, tan es así que dio contestación a cada una de las prestaciones y hechos de la demanda, aunado a que el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, en su calidad de Patrón, tiene en su poder toda la información relacionada con nombramientos, horario de labores, salarios y lugar de adscripción de sus trabajadores, de conformidad a lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

Municipios, de ahí la improcedencia de la excepción aquí planteada, siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia de la Octava Época, que aparece en el Apéndice de 1995, Tomo V, Parte TCC, Tesis 805, Página 552, que dice:-----

OBSCURIDAD EXCEPCIÓN DE. PROCEDENCIA. *Para la procedencia de la excepción de obscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quién se demanda, por qué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla.*

Amparo directo 42/92. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 13 de marzo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 294/93. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 275 de agosto de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 450/93. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 6 de octubre de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 532/93. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 24 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 498/93. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos.

DE LA INCOMPETENCIA.- A lo anterior, este Tribunal ya la dirimió en el Considerando Primero de ésta resolución, al haber existido todos los elementos constitutivos de una relación de carácter laboral entre el actor y la patronal.-----

V.- Precisado lo anterior, tenemos entonces que la **LITIS** en el presente juicio, versa en dilucidar **sí como lo argumenta el actor *******, le asiste el derecho a la continuidad de la Relación Laboral vigente en el puesto de Tablajero que actualmente desempeña, así como el cumplimiento del acuerdo número 1583, signado por la Lic. ***** , Secretaria General del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, mediante el cual se le reconozca al accionante como trabajador de base; **contrario a ello, la demandada Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco**, manifiesta que no procede la petición del aquí actor, en virtud de que a éste se le contrato de manera escrita y como Supernumerario, con el nombramiento de Destajista, adscrito a la Dirección del Rastro Municipal, a partir del 01 de Octubre del año 2012, siendo cierto en cuanto a la existencia del acuerdo número 1583, celebrado el día 07 siete de Diciembre del año 2009, pero en

éste solo se describe un supuesto cambio de situación laboral de algunas personas, mas no al hoy actor, debido a que no se encuentra en el supuesto de dicho acuerdo, ya que son hechos que acontecieron antes del inicio de la presente administración, tal y como se acreditara en su momento procesal oportuno. - - - - -

VI.- Una vez fijada la litis, lo procedente es establecer los débitos probatorios, por lo que se estima que **corresponde a la Entidad Pública demandada**, demostrar el hecho de que la relación laboral existente con el trabajador actor, fue bajo las condiciones establecidas al dar contestación a la demanda, esto es, por escrito, como Supernumerario, con el nombramiento de Destajista, adscrito a la Dirección del Rastro Municipal, a partir del 01 uno de Octubre del año 2012; lo anterior es así, al atender al contenido de lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en los cuales se impone al patrón cargas procesales específicas, actualizándose en la especie una de ellas. - - - - -

VII.- Bajo lo narrado, es primordial conocer la naturaleza jurídica de la manifestación del patrón, en torno al lapso establecido en la relación laboral; en esos términos, y dada la imposición de la ley que establece la carga de la prueba a la parte que cuenta con mejores elementos para la comprobación de los hechos y el esclarecimiento de la verdad, es por lo que se procede al estudio y análisis de los elementos de convicción aportados por la parte demandada, de acuerdo a lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, encontrando que si le aportan beneficio a la parte demandada, para efecto de justificar la naturaleza de la relación laboral sostenida entre la demandada y el accionante, bajo la característica de temporal o por tiempo determinado, de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

- En primer término, se cuenta con la **CONFESIONAL**, a cargo del actor del juicio *********, desahogada el 11 once de Diciembre del 2013 dos mil trece, la cual le aporta beneficio a la demandada, **al habersele declarado a dicho absolvente por confeso de las posiciones** que le fueron formuladas y previamente calificadas de legales por esta Autoridad, desprendiéndose de ello la aceptación tácita del absolvente en cuanto a que inicio a laborar a partir del 01 uno de Octubre del 2012 dos mil doce, que sigue laborando para la Entidad demandada, con el puesto de Destajista, con un nombramiento de supernumerario y con un salario mensual de \$*********, ello al habersele cuestionado de la siguiente manera: - - - - -

“...1.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que a la fecha se encuentra laborando para el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.

3.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que a partir del 01 de octubre de 2012, ingreso a laborar para el ayuntamiento hoy demandado.

4.- que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que el nombramiento que a la fecha tiene es como DESTAJISTA.

5.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que el nombramiento que tiene es en su carácter de supernumerario.

*14.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que la cantidad mensual que recibe por concepto de sueldo es de \$ *****.-*

17.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que a partir del día 01 de octubre de 2012, su relación laboral con mi representada ha sido de manera ininterrumpida...”-----

Posiciones que si le rinden beneficio a la patronal para acreditar las circunstancias bajo las cuales se venía desempeñando el operario.- - - - -

De igual manera, con la **DOCUMENTAL** número **2**, que se hizo consistir en cuatro recibos de nómina a nombre del actor, debidamente firmados, los cuales se estima que si le aportan beneficio a la demandada, ya que del texto de dichos documentos se aprecia que el demandante ostentaba el puesto de destajista.- --

Finalmente, con las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, se considera que también le generan beneficio a su oferente, ya que de lo actuado en el presente juicio y de las pruebas aportadas, existen datos, constancias y elemento suficientes para advertir que el actor contaba con una antigüedad en el servicio desde el 01 uno de Octubre del 2012 dos mil doce, desempeñándose en el cargo o puesto de Destajista, que su nombramiento era con carácter de Supernumerario, y que a la fecha de presentación de la demanda, el actor seguía continuando laborando para la entidad demandada, hechos que fueron aceptados por el actor al no haber comparecido a absolver posiciones a su cargo.- - - - -

VIII.- Ahora, por lo que se refiere al reclamo de la parte actora, en cuanto a que se le reconozca como trabajador de base con fundamento en el acuerdo de Ayuntamiento 1583, de fecha 7 siete de Diciembre del 2009 dos mil nueve o en base al tiempo transcurrido; los que ahora resolvemos lo consideramos improcedente, toda vez que como ha quedado señalado en líneas precedentes, del resultado de las pruebas ofertada por la

Institución demandada, se logró acreditar que el aquí actor ingreso a laborar para la patronal, el día 01 uno de Octubre del 2012 dos mil doce, y no como lo manifiesta el actor en su escrito inicial de demanda (01 de Enero del año 1989), aunado a que el accionante no aportó prueba alguna con la que demostrará su dicho, ni menos aún desvirtuara lo afirmado por su contraria; además de que la fecha de la celebración del acuerdo de Ayuntamiento es de fecha 07 siete de Diciembre del 2009 dos mil nueve, fecha ésta muy anterior a la cual se demostró que el actor inició a prestar sus servicios, es decir el 01 uno de Octubre del año 2012 dos mil doce.- - - - -

En mérito de lo expuesto, se determina **absolver** al **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco**, del cumplimiento del Acuerdo 1585, de fecha 07 siete de diciembre del año dos mil nueve, en relación al reconocimiento que solicita el accionante como trabajador de base, conforme a lo antes expuesto.- - - - -

IX.- Respecto a la continuidad de la relación laboral que reclama el accionante, en el puesto de tablero, bajo el apartado 1, del capítulo de Prestaciones de su escrito inicial, éste Tribunal la estima improcedente debido a que según lo plasmado en el escrito inicial de demanda el servidor público actor, a la fecha de la presentación de su demanda se encuentra laborando para su representada.- Por tanto, este Tribunal tiene como obligación primordial el de analizar la procedencia de la acción ejercitada, de manera independiente a las excepciones opuestas, por lo cual cabe mencionar que la parte demandada, al haber acreditado con las pruebas que ofreció, que el actor al día 11 once de Diciembre del año 2013 dos mil trece (fecha en que se desahogó la Confesional a cargo del demandante), se encontraba laborando para el Ayuntamiento demandado, trae como consecuencia, que sea improcedente su petición, no quedando más que absolver a la demandada de este reclamo.- - - - -

X.- Bajo el apartado número 3), del capítulo de Prestaciones de la demanda, el actor reclama *el pago de la cantidad que resulte de todas y cada una de las aportaciones y deducciones a que tiene derecho ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del 01 de enero de 1989 hasta la total resolución del presente juicio.-* Al respecto, la demandada argumentó: *“la parte actora carece de acción y derecho para reclamar estas prestaciones a partir de la fecha que refiere el accionante, lo anterior en razón de que el pago de cotizaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, tratándose de personas que presten sus servicios mediante nombramientos por tiempo y obra determinada resulta improcedente por*

disposición legal en los términos del artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco...”; por lo tanto, le corresponde a la demandada acreditar esa aseveración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones XIV y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que al haber quedado acreditado por la parte demandada con la Confesional, a cargo del trabajador actor, que la relación laboral existente con el trabajador actor del presente juicio, lo fue bajo la característica de temporal o por tiempo determinado, específicamente en las posiciones números 3 y 5, las cuales se transcriben a continuación: - - - - -

“...3.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que a partir del 01 de octubre de 2012, ingreso a laborar para el ayuntamiento demandado.

5.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que el nombramiento que tiene es de carácter supernumerario...”.-----

Posiciones que le rinden beneficio a la patronal, pues con ellas se pone al descubierto que la actora aceptó que su relación laboral inicio a partir del 01 uno de Octubre del 2012 dos mil doce y que le fue expedido un nombramiento a su favor como supernumerario, por tiempo determinado, ello al habersele declarado confeso de las posiciones articuladas en el momento de la audiencia; aunado a que el artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, establece: - - - - -

“Artículo 33.- Quedan excluidos de la aplicación de la presente Ley, las personas que presten sus servicios mediante nombramientos por tiempo y obra determinada, y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común”.-

De acuerdo al numeral antes transcrito, se desprende que el actor estaba sujeto a un nombramiento Supernumerario y en consecuencia quedaba excluido del derecho de recibir los beneficios que otorga el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.- En consecuencia de lo anterior, no queda más que **absolver** a la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco**, de realizar pago alguna de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo que indica en su demanda, conforme a lo aquí expuesto.- - - - -

XI.- Finalmente, el actor reclama bajo el inciso 4) de la demanda, la exhibición en juicio de los comprobantes relativos al pago de cuotas obrero patronales de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) y al Instituto del Fondo Nacional de la

Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), del 01 de enero de 1993 y hasta la total resolución de presente juicio.- Al respecto la Entidad demandada señaló: “...es de explorado derecho que los servidores públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, así como las dependencias públicas del Estado, no realizan aportaciones o pagos de cuotas al IMSS...Independientemente de lo anterior se hace notar que el Ayuntamiento demandado siempre ha cumplido con sus obligaciones de seguridad social ya que a éste siempre se le ha garantizado los servicios médicos que otorga el IMSS...oponiendo la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley de la Materia...”.- Fijada así la controversia, se declara procedente la excepción de prescripción, por tanto se analizará solamente el periodo anterior a la fecha de la presentación de la demanda que fue el 21 veintiuno de Mayo del 2013, es decir, solo se entrara al estudio por el periodo del 21 veintiuno de Mayo del 2012 dos mil doce, al 21 veintiuno de Mayo del 2013 dos mil trece; y tomando en consideración que en la Confesional a cargo del actor, desahogada el 11 once de Diciembre del 2013 dos mil trece, el accionante tácitamente reconoció que siempre y desde el inicio de la relación laboral ha tenido la atención medica por parte del seguro social (IMSS), ello al habersele declarado confeso de las posiciones articuladas en especial la número 16, como puede verse a fojas 34 y 35 de autos; se considera que lo procedente es **absolver** a la parte demandada de este reclamo.- - - - -

XII.- Por lo que se refiere al pago del SAR e INFONAVIT la demandada manifestó:”...Que dichas prestaciones no se encuentran contempladas por la Ley de Servidores Públicos del Estado y sus Municipios...”.- En cuanto a estas prestaciones se estima que ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de las acciones con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”

Este Tribunal determina que las mismas resultan improcedentes, ya que dichas prestaciones no se encuentran contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dichas prestaciones no están integradas en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que

nos rige y en caso de estudiar las mismas, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, visible en: - - - - -

Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:-----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.*

Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Así las cosas y al no existir en autos prueba alguna que acredite el derecho al peticionario del reclamo de estas prestaciones, no resta más que **absolver** al Ayuntamiento demandado, de estos conceptos, bajo los razonamientos expuestos en este apartado.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841, 842 y conducentes de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 6, 10, 16, 114, 121, 122, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora probó en parte su acción y la demandada acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia: -

SEGUNDA.- Se **absuelve** a la **demandada Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco**, del cumplimiento del Acuerdo 1585, de fecha 07 siete de diciembre del año dos mil nueve, referente al reconocimiento del aquí actor como trabajador de base; del pago de aportaciones a favor del actor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de la exhibición de los

comprobantes de pago de cuotas ante el SAR e Infonavit; todo lo anterior bajo los razonamientos expuestos en los Considerandos que anteceden.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- -

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y de Escalafón del Estado de Jalisco, el que a partir del 01 uno de Julio del 2015 dos mil quince, se encuentra integrado por la **Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García**, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, actuando ante la presencia de la Secretario General Lic. Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe.-----
*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval**Gama.-*